**MINUTA**

**CRONOGRAMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 20.998, SOBRE SERVICIOS SANITARIOS RURALES.**

1. Sobre el cronograma para la implementación de la ley N° 20.998 sobre Servicios Sanitarios Rurales.

La implementación de la Ley N° 20.998, considera varios factores los cuales se llevarán a cabo en un plazo de 3 años. Algunos de estos factores son los siguientes:

* El proceso de aumento de funcionarios se llevará a cabo en un plazo de 2 años.
* Programa de Regularización de Derechos de Agua y Bienes: 2 años.
* Elección Consejo Consultivo nacional y regional: 1 año.
* Registro de Operadores: 2 años.
* Inicio de fijación tarifaria: 3 años.
1. Ejecución de la implementación de la ley N° 20.998 y las brechas que se identifican en el corto, mediano y largo plazo.
* Brechas identificadas: Aumento de capacidad interna en análisis.
* Diagnóstico de brechas en Saneamiento rural se elaborará el año 2022.
1. Asimismo, el referido informe señalará la población local beneficiada por la implementación de la ley pormenorizada por región y comuna.

Se adjunta Base de Sistemas existentes, actualizada a diciembre de 2020, la cual identifica Región, comuna, arranques y estimación de beneficiarios.

1. De los contratos de asesoría vigentes suscritos entre las empresas sanitarias y los comités o cooperativas de agua potable rural o servicios sanitarios rurales y aquellos que hubiesen terminado.

Los contratos o Convenios Ad-referéndum señalados se suscriben con las Empresas Sanitarias, los cuales permiten que la Dirección de Obras Hidráulicas pueda traspasar las labores a las Empresas de Servicios Sanitarios (ESS) para la realización de la gestión de proyectos de Agua Potable y entregan asesoría y asistencia a los comités y cooperativas para operación, administración y mantención de los sistemas a través de las Unidades Técnicas (UT) de estas ESS.

Lo anterior, por lo estipulado en el Artículo 2° Transitorio de la Ley que regula el sector sanitario urbano y la Ley de Presupuestos de cada año, permitiendo celebrar estos Convenios con las Empresas Sanitarias, ya que son considerados organismos técnicos del Estado.

A continuación se presenta una tabla resumen con los convenios que se encuentran vigentes al 30 de marzo y su estado.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **REGION** | **Empresa Sanitaria** | **Fecha de Inicio  Convenio** | **Fecha de Término  Convenio** | **Estado** |
| ARICA Y PARINACOTA | Aguas del Altiplano | 02-03-2019 | 01-03-2021 | En renovación |
| TARAPACA | Aguas del Altiplano | 02-03-2019 | 01-03-2021 | En renovación |
| ANTOFAGASTA | Aguas Antofagasta | 01-03-2019 | 31-08-2020 | Vigente |
| ATACAMA | No hay Convenio |  |  |   |
| COQUIMBO | Aguas del Valle | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| VALPARAISO | ESVAL | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| METROPOLITANA | Aguas Andinas | 04-06-2019 | 03-06-2021 | Vigente |
| LIB BDO OHIGG. | ESSBIO | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| MAULE | Aguas Nuevosur | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| BIO-BIO | ESSBIO | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| ÑUBLE | ESSBIO | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| ARAUCANIA | Aguas Araucanía | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| LOS RIOS | ESSAL | 04-06-2019 | 03-06-2021 | Vigente |
| DE LOS LAGOS | ESSAL | 04-06-2019 | 03-06-2021 | Vigente |
| AYSEN | Aguas Patagonia | 16-01-2019 | 15-01-2021 | En renovación |
| MAGALLANES | Aguas Magallanes | 15-01-2019 | 14-09-2021 | Vigente |

1. El informe también indicará las labores de asesoría que en virtud de la ley N° 20.998 le preste la nueva Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales a los Servicios Sanitarios Rurales y comités o cooperativas de agua potable rural.

Las labores mencionadas de asesoría que le corresponderán realizar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales corresponden principalmente a la regularización de bienes, la elaboración del proceso de Registro de Operadores y el desarrollo de procedimiento y elección de consejos consultivos. Dichas labores y o indicaciones se indican en la Ley según los siguientes extractos:

**Artículo 7.- Registro de operadores**. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de operadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, el que será administrado por la Subdirección. En este Registro, se mantendrá un expediente por cada licenciataria, según la clasificación a que se refiere el artículo 70 de la Ley, debiéndose incorporar aquellos operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley y el artículo 5 del Reglamento. También podrán incorporarse aquellos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento, cuando lo soliciten.

El Decreto de otorgamiento o de reconocimiento de una licencia, deberá disponer el registro inmediato del operador, con la indicación de las menciones a que se refiere este artículo, según corresponda a la naturaleza jurídica del prestador.

El Registro de operadores deberá contener la siguiente información:

1. El nombre, rol único tributario y domicilio de la licenciataria.
2. El nombre de los miembros del directorio y, o Consejo de Administración del administrador y gerente.
3. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica con un máximo de sesenta días corridos de emisión.
4. Certificado de vigencia del directorio o consejo de administración, si correspondiere con un máximo de sesenta días corridos de emisión.
5. Copia simple de los estatutos del comité o cooperativa y sus modificaciones.
6. Acta de asamblea o Junta General de Socios en la que se informe a los socios la incorporación en el presente Registro.
7. Copia simple de los dos últimos balances financieros aprobados o estado de situación si no existieren balances.
8. Plano del territorio a atender, con indicación de las coordenadas tomadas conforme al sistema de medición que determinará la Subdirección, con los respectivos límites, número de arranques, uniones existentes y proyectos de ampliación en desarrollo. En caso de tratarse de un nuevo servicio sanitario rural, deberá indicar además el número de arranques y uniones proyectados en un horizonte de cinco años.
9. Identificación de las fuentes de abastecimiento de agua y derechos de aprovechamiento. Si se trata de fuentes superficiales o subterráneas deberán presentar los respectivos títulos que acrediten el uso o dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas en cantidad suficiente, así como, en su caso, el informe técnico que acredite el caudal disponible de la fuente que haya solicitado la Subdirección. El dominio de los derechos se acreditará mediante la copia de inscripción de propiedad de aguas con su certificado de vigencia, emitido por el correspondiente Conservador de Bienes Raíces. Tratándose del uso de derechos de aprovechamiento, estos deberán acreditarse mediante los contratos que consten en escritura pública. En caso de fuentes de agua que no se rijan por el Código de Aguas, tales como desalinizadoras u otras tecnologías, deberán acompañar copia de los contratos y permisos necesarios para su operación.
10. Certificado del banco respectivo que acredite la existencia del fondo de reserva de garantía contemplado en el artículo 29 de la Ley, en los términos señalados en el artículo 28 de este reglamento.

En el caso de los municipios que opten por inscribirse en el Registro conforme al artículo 4 del Reglamento, deberán acompañar el respectivo documento que contenga el acto en que conste la voluntad de incorporarse al Registro, conforme a sus normas aplicables. Deberán también cumplir los demás requisitos a que se refiere este artículo, según corresponda a su calidad jurídica.

Las Licenciatarias registradas deberán acompañar, además, al 30 de abril de cada año, los certificados de vigencias, a que se refieren las letras c) y d), del presente artículo, y deberán informar, dentro del plazo de 30 días de ocurrida cualquier modificación de alguno de los antecedentes.

Corresponderá a la Subdirección informar al Registro, el resultado de las evaluaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley, la clasificación del operador conforme al artículo 70 de la Ley, la incorporación del plan de inversiones si procediere, la declaración de riesgo, la designación de administrador temporal o declaración de caducidad, la aplicación de multas, condonaciones o rebajas conforme al artículo 89 de la Ley, el establecimiento de condiciones especiales de servicio conforme al artículo 86 de la Ley y artículos 99 y 100 del Reglamento, así como cualquier otra información que se considere relevante por la Subdirección.

**Artículo 8.- Antecedentes especiales para la inscripción en el Registro de Operadores.** Los operadores, que a la entrada en vigencia de la Ley, estén prestando el servicio sanitario rural, deberán proporcionar a la Subdirección Regional respectiva la siguiente información para incorporarse al Registro:

a) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica emitido por el órgano correspondiente, de una antigüedad no superior a tres meses.

b) Copia de la iniciación de actividades otorgada por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Copia actualizada del registro de usuarios, con indicación de quienes son socios y no socios del comité o cooperativa a quienes se les presta el servicio.

d) Número de arranques de agua potable y uniones domiciliarias de aguas servidas existentes.

e) Certificado emitido por la Subdirección que acredite que la Subdirección Regional se constituyó en el lugar y verificó el funcionamiento y condiciones generales del servicio.

f) Plano del territorio o área atendida, con indicación de las coordenadas tomadas conforme al sistema de medición que determinará la Subdirección.

**Consejo Consultivo**

**Párrafo 1**

**Mecanismo de elección, votación y requisitos**

**Artículo 78.- Mecanismo de elección**. Los integrantes del Consejo Consultivo Nacional a que se refiere la letra j) del inciso primero del artículo 68 de la Ley y los representantes de comités y cooperativas para el Consejo Consultivo Regional a que se refiere el inciso sexto del artículo 68 de la Ley, serán elegidos bajo el procedimiento que se señala en el presente párrafo.

Las elecciones se deberán realizar a más tardar con tres meses de anticipación al vencimiento del período que estuviere en curso, salvo la primera de éstas, la que deberá realizarse, a más tardar, el noveno mes de la entrada en vigencia de la Ley. Para tales efectos, la Subdirección elaborará las bases del proceso eleccionario en las que se incluirá el calendario del proceso y procederá a efectuar el llamado a elección de consejeros nacionales y regionales, respectivamente, con al menos tres meses de anticipación de las elecciones.

A partir de la notificación que efectúe la Subdirección, los comités y cooperativas deberán acreditarse ante ésta, con la finalidad de participar como electores en el proceso eleccionario, dentro del plazo de 30 días de efectuada la notificación.

Sólo podrán acreditarse como electores aquellos comités y cooperativas que se encuentren registrados en el Registro de Operadores, se encuentren vigentes, mantengan sus elecciones estatutarias al día y cumplan con los requisitos que se indican en el artículo 79 del Reglamento. Para los efectos de las organizaciones a que se refiere la letra j) del artículo 68 de la Ley, éstas deberán acreditar su vigencia, mediante los certificados emitidos por las autoridades a que se refieren las respectivas leyes que regulan su constitución o funcionamiento.

**Artículo 79.- Acreditación de las organizaciones electoras**. Para los efectos de la acreditación a que se refiere el artículo 78 del Reglamento, los comités o cooperativas que deseen participar en el proceso eleccionario deberán hacerlo inscribiéndose mediante formulario electrónico publicado en el sitio web de la Subdirección o mediante un formulario físico que se encontrará disponible en la oficina de partes de las Subdirecciones Regionales. Al momento de realizar la acreditación deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Acta de la última Asamblea en la que conste la elección del directorio del representante legal o apoderado conforme a los estatutos o certificado emitido por la autoridad respectiva, en que conste dicha circunstancia.
2. Certificado de los representantes legales de la organización.
3. Los demás requisitos que establezcan las Bases del proceso eleccionario.

Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación de los antecedentes antes mencionados, que no sea subsanada dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, impedirá la participación de la organización como votante, así como de una eventual postulación de su candidato en el proceso eleccionario.

Finalizado el proceso de acreditación, la Subdirección procederá a realizar la validación de las inscripciones de las organizaciones y sus respectivos representantes y publicará en el sitio web el listado de las organizaciones debidamente acreditadas que podrán participar en la votación del proceso eleccionario como organización electora, debiendo dejar constancia de la fecha de publicación, para los efectos del artículo siguiente.

**Artículo 80. Inscripción de candidaturas Consejo Consultivo Nacional y Regional**.

1. **Consejo Consultivo Nacional**

Podrán inscribir sus candidaturas las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, mediante la presentación de una lista, dentro de los treinta días corridos contados desde la publicación a que se refiere el inciso final del artículo 79 precedente.

Los comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, podrán designar candidatos a ser electos en el proceso eleccionario, siempre y cuando presenten en el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, una lista que agrupe al menos a comités o cooperativas que pertenezcan a dos o más regiones.

Las listas deberán inscribirse en la página web de la Subdirección que existirá para tal efecto o mediante la presentación de la lista en la oficina de partes de la misma Subdirección Regional, la que los publicará en dicho sitio web.

Las listas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre debidamente acreditado de conformidad con los artículos precedentes. Tratándose de una lista que pertenezca a un grupo de comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, la representación del apoderado deberá constar a través de un mandato otorgado por los representantes legales de las organizaciones integrantes, bastando para ello, hacer constar las firmas ante Notario Público.

Vencido el plazo de inscripción de las listas, la Subdirección publicará en la página web institucional por treinta días corridos la nómina de los candidatos y sus respectivas listas, indicando el segmento al cual pertenecen y representarán, si están o no afiliados a un organismos gremial o colectivo de Licenciatarias.

Cada lista para la elección del Consejo Consultivo Nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todos los candidatos de una lista deberán pertenecer a regiones diferentes.
2. Cada lista deberá incluir un máximo de cinco candidatos del segmento Menor, tres del segmento Mediano y uno del segmento Mayor. Si la lista lleva menos de nueve candidatos, se distribuirán los candidatos por segmento en las mismas proporciones, despreciándose los decimales.
3. Las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales deberán incluir en sus listas al menos cuatro candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales. En el evento que la representación sea mayor al 30% de los comités o cooperativas registrados a nivel nacional, los miembros no afiliados que deberá incluir cada lista serán tres. Cuando la representatividad a nivel nacional sea igual o superior al 50%, serán dos, y cuando la representatividad sea superior al 80%, será uno. Para los efectos de determinar la representación se considerará el universo de los comités y cooperativas electoras que se hayan acreditado conforme al artículo 79 del Reglamento.
4. **Consejo Consultivo Regional.**

Para las elecciones a Consejeros Regionales, podrán presentarse candidatos de comités, cooperativas o asociaciones o agrupaciones de carácter regional, provincial, comunal o local de la respectiva región.

Vencido el plazo de inscripción de los candidatos, la Subdirección publicará en la página web institucional por treinta días corridos la nómina de los candidatos, indicando el segmento, si es comité o cooperativa y si están o no afiliados a un organismo gremial o colectivo de Licenciatarias.

**Artículo 81. Votación**. La votación se realizará electrónicamente en la página web de la Subdirección o mediante la entrega del sufragio físico en la sede de la Subdirección Regional correspondiente.

La Subdirección dictará una resolución en la que se indicarán los comités y cooperativas autorizados a sufragar y mantendrá en sus oficinas a disposición de los electores, la información y clave de cada usuario para sufragar electrónicamente, debiendo adoptar los resguardos de privacidad necesarios para su entrega.

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a cuatro votos para elegir a uno de los representantes a Consejos Consultivos Regionales, y cinco votos para designar a los representantes al Consejo Consultivo Nacional de la lista respectiva, que deberán distribuirse en candidatos distintos en el proceso eleccionario correspondiente.

El período de votación y los demás aspectos de regulación del sufragio electrónico y físico serán determinados en las bases del proceso eleccionario que deberá efectuar la Subdirección.

**Artículo 82. Condiciones para ser electo consejero**. Sólo podrán ser electos para el Consejo Consultivo Nacional dirigentes o representantes que correspondan a regiones distintas y no hubiesen sido electos en alguno de los Consejos Consultivos Regionales para el mismo periodo.

Del mismo modo, la Subdirección deberá velar porque el proceso eleccionario asegure la no discriminación de los representantes por motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 83. Elección de consejeros**. Las consejeras y consejeros resultarán electos de la siguiente manera:

**A. Elección de consejeros nacionales:** La Subdirección determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integren, conforme a las siguientes reglas:

1. Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

a) La cantidad de votos emitidos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir, que en este caso son un máximo de nueve. Los resultados se redondearán al número entero más cercano.

b) Los números obtenidos de las divisiones efectuadas conforme al literal a) anterior de todas las listas, se ordenarán en una escala de mayor a menor hasta la cantidad de cargos que se elijan.

c) A cada lista se le atribuirán tantos representantes como números tenga en la escala descrita en la letra b) anterior.

d) Los representantes se elegirán de acuerdo con el orden dado en la letra b) y el número de representantes dado por la letra c) de este artículo, cumpliendo además, con los siguientes criterios:

* Los 9 representantes deben ser de diferentes regiones.
* 5 representantes deberán ser del segmento menor, 3 del segmento mediano y 1 del segmento mayor.
* Al menos 1, 2, 3 ó 4 representantes, según sea el caso conforme al literal c) del artículo 80 del Reglamento, deberán pertenecer a comités o cooperativas no afiliados a ninguna federación.

En caso de no cumplirse los criterios de la letra d), en orden descendente se irán descartando candidatos dentro cada lista hasta que se cumplan dichos criterios, sin afectar lo establecido en la letra c).

2. En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, se designará al dirigente que represente al comité o cooperativa de mayor antigüedad debidamente acreditada con el certificado de vigencia de la personalidad jurídica. En caso de que las organizaciones tengan la misma antigüedad, la Subdirección procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.

**B. Elección de consejeros regionales.** Para los efectos de elegir a los candidatos al Consejo Consultivo Regional, se deberán observar las siguientes reglas:

1. La distribución de los miembros electos deberá ser proporcional al número de comités y cooperativas de la respectiva región. Los resultados se redondearán al número entero más cercano.
2. Al menos uno de los consejeros a elegir no deberá encontrarse afiliado a alguna federación, asociación, o confederación nacional, eligiéndose aquel candidato que obtenga la mayor votación.

En caso de empate entre candidatos, se aplicará el mismo criterio y reglas establecido en el numeral 2. de la letra A. de este artículo.

Si en el Consejo Consultivo Nacional o en el Consejo Consultivo Regional no se hubiesen elegido 4 o 3 consejeros respectivamente, se procederá a realizar un nuevo proceso eleccionario.

La falta de elección de algún consejero no impedirá la instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo, sea este Nacional o Regional.

**Artículo 84. Publicación de resultados**. En un plazo no mayor a cinco días desde el día de término del periodo de votación, la Subdirección publicará en la página web institucional el resultado de la elección a nivel nacional o regional, según corresponda, señalando quiénes resultaron electos. Igualmente deberá publicar en cada región, en un diario de circulación regional los resultados del proceso eleccionario.

**Artículo 85. Inhabilidades e incompatibilidades**. Los consejeros a quienes les sobrevenga alguna de las incompatibilidades o inhabilidades a que se refiere el artículo 52 de la Ley, cesarán en sus funciones y el cargo se proveerá en la forma que se señala en el artículo 88 del Reglamento.

**Párrafo 2**

**Duración, cesación y reemplazo de consejeros**

**Artículo 86.- Duración de los consejeros**. Los consejeros y consejeras electos, para el consejo consultivo nacional y regional se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por única vez para el período inmediatamente siguiente.

**Artículo 87.- Cesación en el cargo**. Los consejeros y consejeras electos cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Renuncia.
2. Dejar de pertenecer a la institución u organización que inscribió su candidatura.
3. Pérdida de la personalidad jurídica de la institución u organización que inscribió su candidatura.
4. Por inasistencia injustificada a las dos sesiones ordinarias del Consejo dentro del plazo de un año según lo establecido en el artículo 68 de la Ley.
5. Perder cualquiera de los requisitos y condiciones para ser candidato a consejero, señalado en el artículo 82 del Reglamento.
6. Que la institución u organización que inscribió su candidatura esté siendo sometida a un procedimiento concursal de reorganización o de Liquidación, en los términos de lo dispuesto en el capítulo 4 de la ley N° 20.720.

**Artículo 88.- Remplazo de consejeros**. El consejero o consejera que cese en su cargo será remplazado por el candidato o candidata que le hubiese seguido según el número de votos y observando las reglas de elección. En este caso, el consejero que lo remplace permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia.

En ausencia de candidato para el remplazo en cada uno de los segmentos o en el caso de los operadores que no están afiliados a una asociación o federación, la vacante podrá ser asumida por el candidato o los candidatos que participaron en el proceso eleccionario y obtuvieron la mayor votación.

**Artículo 89.- Nombramiento de los demás consejeros**. Los consejeros que representan a los ministerios y municipalidades indicados en el artículo 68 de la Ley serán nombrados por el respectivo ministerio y la agrupación de municipalidades de la región según corresponda. Los funcionarios designados por los Ministerios, deberán tener al menos la calidad de Subdirectores, Jefes de División o Jefe Departamento.

**Párrafo 3**

**Sesiones y funcionamiento Consejo Consultivo**

**Artículo 90.- Sesiones ordinarias**. Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Consultivo Nacional y Regionales se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán, a lo menos, dos veces al año según lo establecido en el artículo 68 de la Ley.

**Artículo 91.- Sesiones extraordinarias**. El representante del Ministerio a nivel nacional o regional, según corresponda, podrá, por propia iniciativa o a petición de uno de los miembros del Consejo, convocar a sesiones extraordinarias y deberá convocar a éstas cuando la petición proceda de, a lo menos, nueve consejeros. En la convocatoria se expresará la o las materias específicas que se tratarán. La citación deberá hacerse, al menos, con diez días de anticipación a la fecha de la sesión extraordinaria.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se celebrarán en las oficinas de la Subdirección Nacional o Regional, según corresponda, o en el lugar que el mismo Consejo determine. La Subdirección, mediante resolución anual de la Dirección de Obras Hidráulica con visación de la Dirección de Presupuestos, determinará para los representantes a que se refiere la letra j) del artículo 68 de la Ley, la asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan.

**CAPÍTULO III**

**De los bienes**

**Párrafo 1**

**De los bienes nacionales de uso público**

**Artículo 14.- Bienes nacionales de uso público.** La Licencia otorga el derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales y siempre que no se altere en forma permanente la naturaleza y finalidad de esos bienes.

En el evento que las instalaciones de dicha infraestructura pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público, los trabajos se desarrollarán considerando las medidas dispuestas por las respectivas municipalidades u otro organismo público encargado de la administración de los bienes, para disminuir los inconvenientes que la construcción o instalación de obras pueda ocasionar al uso común de esos bienes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable a los trabajos de exploración que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas, las que se considerarán también obras de infraestructura sanitaria cuando sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.

La licencia otorga además el derecho a imponer servidumbres, las que se constituirán en conformidad a lo establecido en el Código de Aguas y normas comunes pertinentes.

**Párrafo 2**

**De los bienes indispensables**

**Artículo 15.- Bienes indispensables**. Se entienden aquellos destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales. Dentro de estos, se incluyen las plantas elevadoras y equipos de presurización.

El detalle de los bienes indispensables de cada operador deberá constar en un inventario valorizado a valor contable, en los bienes que corresponda, y actualizado una vez al año. Este inventario deberá distinguir entre aquellos bienes aportados por el Estado y por el operador. Los bienes aportados por el Estado deberán registrarse, sin valorizar, como bienes del Estado. El inventario mencionado deberá estar disponible en las oficinas de cada operador, tanto para los usuarios o usuarias como para la Subdirección o para la autoridad respectiva que lo requiera y deberá ser coherente con la contabilidad. El traspaso de los bienes conforme al artículo 82 de la Ley en ningún caso significará que pierdan su calidad de indispensables.

La sede social y su equipamiento no se considerarán bienes indispensables, siempre y cuando se encuentre separada del terreno en que se ubica la fuente de agua, estanques o plantas de tratamiento o alguna otra instalación sanitaria indispensable para la prestación del servicio. En el evento de encontrarse dentro del mismo terreno se podrá liberar el inmueble constituyendo una servidumbre perpetua de uso, acueducto y de tránsito, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo en favor del Ministerio o, en su defecto, mediante subdivisión predial del inmueble.

No se considerarán como bienes indispensables los vehículos motorizados o de tracción humana, las bodegas, insumos, materiales de construcción y repuestos, así como cualquier otro bien de titularidad del operador que no se utilice en la producción y distribución de agua potable, recolección y tratamiento y disposición final de aguas servidas.

1. Por último, el referido informe señalará la cantidad de fondos destinados a atender emergencias relacionadas al saneamiento de agua y cuáles a prevención de riesgos y mejoras y planificación.

Actualmente no se disponen fondos destinados a atender tanto las emergencias relacionadas al saneamiento de agua en zonas rurales, como a la prevención de riesgos, mejoras y planificación.